



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 010 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **064**

Fecha (dd/mm/aaaa): **26/10/2023**

E: **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 <b>2022 00533 00</b>	Insolvencia de Personas Naturales No Comerciales	RAUL ANTONIO RIAÑO PEDRAZA	COOPCENTRAL	Auto Resuelve Objeción	25/10/2023	1	
68001 40 03 010 <b>2023 00276 00</b>	Abreviado	RITO MARTINEZ MARTINEZ	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LOS TRABAJADORES VINCULADOS A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DEL	Auto decreta medida cautelar	25/10/2023	1	

MARITZA MUÑOZ GOMEZ  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**CÓDIGO 680014003010**

**Proceso:** Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante  
Decisión de Objeciones  
**Radicado:** 68001-40-03-010-2022-00533-00  
**Deudor:** Raúl Antonio Riaño Pedraza  
**Acreedores:** Coopcentral y Otros  
**Asunto:** **AUTO DE TRAMITE** –

---

**Constancia Secretarial:** En la fecha se ingresa el presente proceso al despacho de la señora Juez, haciéndose la salvedad que inicié a ocupar el cargo de secretaria en provisionalidad el 24 de julio de 2023, por licencia de maternidad concedida a quien ocupa la titularidad en propiedad y que me encuentro realizando revisión de los expedientes digitales asignados a este cargo, para procurar el impulso de rigor, a la par que agoté trámite de conciliación, prescripción de títulos de depósito judicial, elaboración de órdenes de pago, fraccionamientos, conversiones, envié el informe de acciones de tutelas del primer semestre del año 2022 a la Comisión de Disciplina Judicial y, otros trámites asignados a la función secretarial. Por último, que no se me hizo entrega de inventario de reparto y/o memoriales pendientes de trámite actualizado y acorde a la realidad, advirtiéndome de la existencia de esta causa por revisión y por informe que dejó quien ocupó el cargo de secretario antes que la persona que llegó en propiedad, **advirtiéndome su existencia y dando llamado de alerta para que se diera trámite urgente**, circunstancia que me llevó a enlistarlo y darle prelación. Sírvase proveer.  
Bucaramanga, 25 de octubre de 2023.

  
**MARITZA MUÑOZ GÓMEZ**  
Secretaria

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES**

Entra el despacho a resolver las objeciones propuestas dentro del trámite de negociación de deudas adelantado ante la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, por petición de Raúl Antonio Riaño Pedraza, para lo cual se reseñan los siguientes antecedentes:

El 7 de junio de 2022, se radica solicitud de negociación de deudas, incluyéndose expresamente los siguientes acreedores: Impuesto predial con cuantía de \$1.377.212; Coopcentral con cuantía de \$23.953.695; Pedro Antonio Quintero Ovalle con cuantía de \$29.000.000; Albert Jiménez Quintana con cuantías de \$23.000.000 y \$14.235.520.

El 10 de junio de 2022, el operador designado (folio 25 archivo 002 cuaderno principal), admitió el trámite, ordenando, entre otros aspectos, la notificación al deudor y acreedores, a la DIAN, Secretaría de Hacienda Departamental y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, así como la convocatoria a audiencia de negociación de deudas para el 13 de julio de 2022.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**CÓDIGO 680014003010**

En esa fecha (folio 91 archivo digital No. 002), se inicia la audiencia de negociación de deudas de que trata el artículo 550 del C. G. del P., se verificó quorum, dejándose constancia en el sentido que:

**Acreedores Primera clase**

DIAN, ausente.

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, presente, capital indicado por el deudor "1.377.212, derecho de voto 1,47%.

DEPARTAMENTO DE SANTANDER, ausente.

Total acreencia primera clase \$1.377.212.

**Acreedores Quinta clase**

COOPCENTRAL, presente, capital indicado por el deudor \$23.953.695, derecho de voto 25,60%.

PEDRO ANTONIO QUINTERO OVALLE, presente, capital indicado por el deudor \$29.000.000, derecho de voto 30,99%.

ALBERT JIMENEZ QUINTANA, presente, capital indicado por el deudor \$23.000.000, derecho de voto 24,58 %.

ALBERT JIMENEZ QUINTANA, presente, capital indicado por el deudor \$14.235.520, derecho de voto 15,21 %.

NOHEMI GUZMAN RINCÓN, presente, capital indicado por el deudor \$2.000.000, derecho de voto 2.14%

Total acreencia quinta clase \$92.189.215.

**Total de las acreencias: \$93.566.427.**

Entre tanto, a *"solicitud de uno de los acreedores, se suspenderá la audiencia a fin de correr traslado del auto de admisión junto con la solicitud, del mismo, se requirieron los soportes o títulos valores de las acreencias de todos los acreedores"*, por último, se fijó nueva fecha para el 28 de julio de 2022.

El 27 de julio de 2022 (folio 110 archivo digital No. 002), se dio continuidad a la audiencia, luego de dejarse constancia de la asistencia de los acreedores MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y PEDRO ANTONIO QUINTERO OVALLE, se corrió traslado de la relación detallada de las obligaciones enunciadas como a cargo del deudor, en los términos del numeral primero del mentado artículo 550, empero, se suspendió la misma, para permitirle a los acreedores ausentes comparecer a la próxima sesión de audiencia dispuesta para el 16 de agosto de 2022.

El 28 de julio (folio 113 archivo digital No. 002), se da continuidad a la audiencia y se fija fecha última 16 de agosto.

El 16 de agosto (folio 118 archivo digital No. 002), se suscita audiencia y al agotar el traslado de rigor, se presentaron objeciones de cara a los acreedores ALBERT JIMENEZ QUINTANA y NOHEMI GUZMAN RINCON, en cuanto refiere a la cuantía de sus créditos, en la forma que se reseña en el siguiente cuadro:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**CÓDIGO 680014003010**

ACREEDORES	ACREEDOR / APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL	CAPITAL INDICADO POR EL DEUDOR	CAPITAL INDICADO POR EL ACREEDOR	DISCREPANCIAS	CAPITAL CONCILIADO	INTERESES CAUSADOS
<b>PRIMERA CLASE - FISCO</b>						
DIAN	AUSENTE	\$0				\$0
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	DIANA MARCELA QUINTERO RODRIGUEZ cc. 53.000.566 TP. 308.058 Tel: 3165342470.	\$1.377.212	\$8.476.110		\$8.476.110	\$6.219.052
DEPARTAMENTO DE SANTANDER	AUSENTE	\$0				\$0
<b>TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE - FISCO</b>		<b>\$1.377.212</b>				
<b>QUINTA CLASE</b>						
COOPCENTRAL	EDWIN JOHAN BEDOYA BULLA C.C. No. 80.857.311 TP. 301.056 Tel: 3125288889, edwinbedoya23@hotmail.com	\$23.953.695	\$23.953.695		\$23.953.695	\$53.333.395
PEDRO ANTONIO QUINTERO OVALLE	MIGUEL ALFONSO NAVARRO ALVERNIA cc. 91.250.930 TP. 116.555 Tel: 3152562727, navarroasociado@gmail.com	\$29.000.000	\$34.000.000		\$34.000.000	\$38.000.000
ALBERT JIMENEZ QUINTANA	Información enviada por la Dra. MARTHA CECILIA VEGA JIMENEZ	\$23.000.000	\$52.510.530	Objeción frente a la cuantía		\$9.220.787
ALBERT JIMENEZ QUINTANA		\$14.235.520	\$14.235.520		\$14.235.520	\$26.367.330
NOHEMI GUZMAN RINCON	cc. 63.327.905 Tel: 3156782274, rinconn506@gmail.com	\$2.000.000	\$3.000.000	Objeción frente a la cuantía		

Por tal motivo, la operadora en insolvencia económica de persona natural no comerciante ordenó **“TRASLADAR el expediente al Señor/a Juez Civil Municipal de Bucaramanga, a fin de que se resuelva de plano la objeción planteada”**.

A folio 122 y 135 del archivo No. 002, aparece la sustentación de la objeción impetrada por ALBERT JIMENEZ QUINTANA.

A folio 129 del archivo No. 002, aparece de la sustentación a la objeción formulada por NOHEMI GUZMAN RINCON.

**CONSIDERACIONES**

Los procedimientos de negociación de deudas de persona natural no comerciante son reglas excepcionales diseñadas para situaciones excepcionales. No cualquier dificultad ni cualquier incumplimiento amerita el recurso a estos mecanismos, sino sólo aquellos casos en los que exista una verdadera crisis, que la ley denomina **“cesación de pagos”**.

Es así, como en principio este procedimiento debe adelantarse ante conciliadores y notarios y de manera extraordinaria, la norma adjetiva dispuso que la jurisdicción



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**CÓDIGO 680014003010**

civil conozcan ciertas controversias que se presentan dentro de la negociación de deudas, es así como el artículo 534 del C.G.P., establece “*las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo*”. Entendidas estas como aquellas previstas en el numeral 1 y 2 del artículo 550 del C.G.P., la impugnación al acuerdo de pago -art. 557-, las diferencias que se susciten en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago, -art. 560-, la convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial -art 562- y las acciones revocatorias y de simulación que surjan durante el procedimiento de negociación de deudas -art. 572 supra-

De lo anterior, se concluye que los conflictos que pueden surgir dentro de la audiencia de negociación de deudas únicamente se circunscriben a los establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 550 ibídem, esto es, las discrepancias presentadas por los acreedores se ciñen en derredor a la inclusión de otro activo, la determinación adoptada frente a créditos de terceros, el monto de las obligaciones, omisiones en las previsiones legales de preferencias de créditos o en su defecto, disentir la existencia de la obligación por considerarla simulada, de tal suerte que no cualquier controversia puede ser considerada en sede judicial, en tanto que las discusiones que sean ajenas a estas previsiones deberán ser excluidas por improcedentes.

Ahora, se inicia por resolver la objeción formulada por **ALBERT JIMENEZ QUINTANA** respecto de su propio crédito, específicamente, en lo que atañe a la cuantía, por cuanto que, mientras que el deudor informó un quantum de \$23.000.000, en su criterio, el valor real adeudado por razón de capital es **\$52.510.530**.

En este sentido, adviértase que esa obligación fue reclamada vía judicial por intermedio del proceso ejecutivo radicado No. 2018-00042, de conocimiento del Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga.

Este presupuesto aparece ratificado con la prueba documental adjunta y que atañe a la piezas procesales de esa actuación judicial, como lo es, el auto de mandamiento de pago de fecha 6 de febrero de 2018 (folio 141 archivo digital No. 002), que da cuenta de la orden ejecutiva librada en contra del deudor RAUL ANTONIO RIAÑO PEDRAZA, por los capitales individuales de \$22.000.000 y \$1.000.000, para un capital neto adeudado de \$23.000.000.

No obstante, no puede desconocer que esa orden de pago no solo comprendió los dos mentados capitales, sino también los intereses de plazo y moratorios, causados respecto de cada uno de ellos.

Así, por ejemplo, en relación con el capital de \$22.000.000 (folio 141 archivo digital No. 002), se tiene que se ordenó reconocimiento de intereses de plazo a la certificada por la Superintendencia Financiera desde el 15 de agosto y hasta el 15 de agosto de 2016, así como el de los intereses moratorios causados desde el 16 de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**CÓDIGO 680014003010**

agosto de 2016 y hasta la fecha en que se suscitare el pago efectivo y total adeudado.

A su turno, respecto del capital de \$1.000.000 (folio 142 archivo digital No. 002), se ordenó el pago de intereses de plazo a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera desde el 15 de julio de 2015 y hasta el 15 de julio de 2016, así de los intereses moratorios causados desde el 16 de julio de 2016 y hasta que se suscitare el pago total.

Entonces, no puede tomarse como referencia de crédito únicamente el capital objeto de recaudo, sino que deberán incluirse los montos reconocidos en ese trámite judicial por concepto de intereses.

Y al revisar el vínculo de acceso al expediente digital remitido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bucaramanga, hoy de conocimiento del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, se observa que en efecto para la fecha en que se suscita la audiencia ante el operador de insolvencia, esta fue, el 16 de agosto de 2022, existían liquidaciones actualizadas por los siguientes valores:

En la liquidación de fecha 23 de septiembre de 2020, el Juzgado 2º, aprobó liquidación en un quantum total, incluido capitales e intereses, de \$52.510.530; y posteriormente, el 6 de julio de 2020.

De donde se colige que la suma de **\$52.510.530**, enunciada en la continuación de audiencia celebrada el 16 de agosto de 2022, es válida y acorde a la actualización y realidad de lo adeudado, habida cuenta que es producto de la actualización en ejercicio del control de legalidad realizada por el Juzgado cognoscente de la especialidad de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bucaramanga.

Conforme lo reseñado, esta objeción saldrá avante, debiéndose ajustar por el operador de insolvencia el monto de esa acreencia, así como el porcentaje de voto que le corresponde.

Se procede a analizar la objeción formulada respecto del crédito existente a favor de **NOHEMI GUZMAN RINCON**, que guarda relación única y exclusivamente con el monto informado de su crédito, pues, mientras que el deudor relacionó la suma de \$2.000.000, la prenombrada afirma que esa acreencia en realidad asciende a la cuantía de \$3.000.000.

A este respecto, de plano se indicará que esa objeción también tiene vocación de prosperidad pues al revisar la prueba sumaria de la existencia del título valor que sustenta esa obligación, que obra a folio 130 del archivo digital No. 002, se tiene que la letra de cambio tiene un capital de \$3.000.000, y si bien el deudor aporta un recibo de caja, con que pretende probar el menor valor adeudado, ello no resulta suficiente para desvirtuar el mayor valor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**CÓDIGO 680014003010**

Entre tanto, tráigase a cita la previsión del artículo 620 del Código de Comercio, esta es, que *“los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”*; así como lo regulado en el artículo 625, en el sentido que ***“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”***; y por último, el artículo 626, que establece que ***“El suscriptor de un título valor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”***.

Entonces, al existir un título valor del tipo de letra de cambio que respalda esa acreencia, en principio esta goza de validez por la misma presunción de legalidad que se aplica en punto a ese documento cartular, sin que sea del resorte del operador en insolvencia, menos de esta falladora en sede de control de legalidad y decisión de la objeción propuesta, entrar a declarar falsedades ideológicas o en su contenido, menos de presumir la mala fe de los sujetos de esa relación cambiaria, pues recuérdese que en nuestro ordenamiento jurídico se presume la buena fe.

Además, tampoco existe un dictamen pericial que a la par con otros elementos probatorios, por ejemplo, de carácter testimonial, permiten declarar la falsedad de los títulos o la simulación de los negocios causales.

Menos aún se acreditó que se hubiere realizado pagos y que la constancia de ello obre en el cuerpo del título valor, de tal forma que se modificare la cuantía.

Por ello, esta objeción saldrá avante, debiéndose ajustar por el operador de insolvencia el monto de esa acreencia, así como el porcentaje de voto que le corresponde.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADAS** la objeciones impetradas por **ALBERT JIMENEZ QUINTANA y NOHEMI GUZMAN RINCON**, frente a sus créditos, en la forma reseñada en la parte motiva de esta providencia, debiéndose por parte del operador de insolvencia realizar el debido ajuste en cuanto a su cuantía y porcentaje de voto asignado.

**SEGUNDO:** Remitir las diligencias a la Notaría Octava de Bucaramanga, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE**

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**CÓDIGO 680014003010**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 064; hoy 26/09/2023.

  
**MARTHA MUÑOZ GÓMEZ**  
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Ines Muñoz Hernandez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e32515abd6a274de45f76527396536969c852af0b3764f281f496079692151**

Documento generado en 25/10/2023 03:08:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



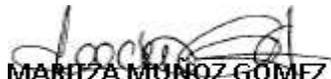
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**CÓDIGO 680014003010**

Proceso: IMPUGNACION ACTAS DE ASAMBLEA  
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00276-00  
Demandante: JULIO CESAR AYALA MARQUEZ Y OTROS.  
Demandado: COOTRAGAS CTA.

---

**Constancia Secretarial:** En la fecha se ingresa el presente proceso al despacho de la señora Juez, para informar que la parte actora allegó dentro del término legal la caución pertinente, a efectos de resolver la medida cautelar deprecada. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 25 de octubre de 2023.

  
**MARITZA MUÑOZ GÓMEZ**  
Secretaria

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y reunidos los requisitos previstos en el artículo 590 del Código General del Proceso, se dispone por parte del despacho la práctica de la medida requerida.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

**RESUELVE:**

**DECRETAR** la suspensión provisional de todos los efectos que produzcan las decisiones que se adoptaron por medio del acta No. 049 de fecha 26 de febrero de 2023, ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga, con el No. 10745 del libro III de la Asamblea General Ordinaria de Asociados, en la cual se nombran miembros principales del Consejo de Administración de COOTRAGAS CTA., hasta tanto se resuelva de fondo el presente asunto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
CÓDIGO 680014003010**

Ofíciase a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, Superintendencia de Sociedades y Superintendencia de Puertos y Transporte.

**NOTIFIQUESE**

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ  
JUEZ**



Firmado Por:

**Martha Ines Muñoz Hernandez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c7f26aa9f26704cffd4aa2bf820a68ffd87e07e23d74d7e8631f03b382510a**

Documento generado en 25/10/2023 03:08:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**